

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-079/2012.

ACTOR: José Luis Martínez Bocanegra.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Mesa Directiva de VIII Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal y Comisión Nacional de Garantías, todos del Partido de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintidós de mayo del año dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **José Luis Martínez Bocanegra**, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de emitir resolución definitiva dentro del expediente INC/GTO/483/2012; así como de diversos actos atribuidos a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos del instituto político en cita; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

I. El veinte de diciembre de dos mil once, en sesión ordinaria, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CPN-036/2011, que contiene la convocatoria para elegir a los candidatos a cargos

de Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; veintidós diputados por el principio de mayoría relativa y ocho diputados de representación proporcional, así como a integrantes de ayuntamientos en los cuarenta y seis municipios del Estado, la cual fue ratificada por la referida comisión el veintidós de diciembre del año próximo pasado.

II. El dos de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral de dicho ente partidista emitió y publicó el acuerdo ACU-CNE/01/351/2012, mediante el cual se dieron a conocer las observaciones a la convocatoria precisada en el punto anterior.

III. El ocho de abril de dos mil doce, fueron designados, a decir del inconforme, en forma ilegal, los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

IV. El doce de abril de dos mil doce, el accionante interpuso el medio de defensa intrapartidario de inconformidad, registrado con el número INC/GTO/483/2012.

SEGUNDO.- Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. Con fecha quince de mayo de dos mil doce, a las 23:23-44 veintitrés horas con veintitrés minutos y cuarenta y cuatro segundos, se recibió en este Tribunal el escrito mediante el cual José Luis Martínez Bocanegra, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el dieciséis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente TEEG-JPDC-79/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Prevención. Mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor y Ponente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 286 al 289, 293 Bis al 293 Bis 3, 307, 325, 335, 350 fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracción III y 354 bis del código comicial de la Entidad; así como los diversos 1, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 82 y 84 del Reglamento Interior del Estado de Guanajuato, tuvo por recibida la demanda promovida por José Luis Martínez Bocanegra, y previamente a proveer respecto de su admisión o desechamiento, requirió al accionante para que dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de ese proveído, acreditara haberse desistido de la instancia intrapartidista, cuyo conocimiento en la vía del *per saltum* solicitó a esta instancia jurisdiccional, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentada su demanda.

d) Notificación. El diecisiete de mayo de dos mil doce, la actuario adscrita a este órgano jurisdiccional, dio cumplimiento al proveído de la propia fecha, a través de notificación personal en el domicilio procesal del actor.

e) Escrito de desistimiento. El dieciocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito signado por José Luis Martínez Bocanegra, mediante el

cual se desistió del juicio ciudadano promovido ante este órgano colegiado.

f) Acuerdo de vista. El diecinueve de mayo del año en curso, este Tribunal, previamente a proveer respecto de la solicitud planteada, requirió al promovente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, compareciera ante la Sala Unitaria Instructora, a efecto de ratificar el desistimiento formulado; con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por conforme y por ratificado tácitamente.

g) Certificación de comparecencia. El veintiuno de mayo de dos mil doce, el Secretario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hizo constar la comparecencia del actor a efecto de ratificar el contenido y firma del escrito de desistimiento antes mencionado y en igual fecha se emitió el acuerdo correspondiente en el que se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda, misma que en estos momentos se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y

XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Desistimiento. Este Tribunal advierte que en este juicio se actualiza una causa que impide la consecución del proceso litigioso ante la manifestación expresa del actor José Luis Martínez Bocanegra de desistir de éste, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada, situación que conduce a tener por no presentado el medio de impugnación de acuerdo con las consideraciones que en seguida se exponen.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, corresponde a los tribunales del Estado garantizar a los gobernados el acceso efectivo a la justicia.

Entre otros, compete al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato garantizar ese derecho en materia electoral, siendo la máxima autoridad jurisdiccional al respecto, tal como lo señala el artículo 31 de la propia constitución.

Sin embargo, dicha garantía no opera de manera automática, sino que para tener acceso a la impartición de justicia electoral, es requisito indispensable presentar el medio de impugnación respectivo por escrito haciendo constar, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve, según lo previene el numeral 287, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con ello, un gobernado insta al órgano facultado para dirimir la controversia que somete a su conocimiento en ejercicio del

derecho de acción y, en su caso, mediante el fallo correspondiente obtiene la satisfacción a su pretensión, materializada precisamente en su escrito de demanda, en el cual se encuentran expresados los motivos de inconformidad que estima le causan perjuicio; sin embargo, esa intención se extingue cuando el propio promovente del juicio se desiste, circunstancia que provoca la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional para continuar la actuación en tal caso porque, como en la materia electoral, no existe disposición relativa a seguir el procedimiento de manera oficiosa, es decir, sin la solicitud de la parte agraviada.

Para dar por concluido el procedimiento que nos ocupa, conviene señalar que en toda contienda de intereses de carácter legal actúan, ordinariamente, dos o más sujetos con propósitos contrarios, conformando así el sistema contencioso en el que cada uno de ellos externa sus razones, argumentos y presenta los medios probatorios que estime convenientes, con el propósito de convencer al juzgador de fallar a su favor.

Por otra parte, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el término “desistir”, proviene del latín: *desistĕre* y se conceptúa como “*Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.*”

Por su parte, la institución jurídica del desistimiento, consiste en la renuncia a la pretensión litigiosa formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención. Es una prerrogativa del actor para no continuar con la instancia o con la acción, de lo que se sigue que puede ser de dos tipos: de la acción y de la instancia.

En el primero de los casos, en el desistimiento de la acción extingue el litigio aun sin el consentimiento del demandado, es

decir, trae como consecuencia una resolución definitiva del litigio, de manera que la parte actora ya no podrá formular la acción desistida. El desistimiento de la acción es el único desistimiento que puede considerarse de carácter autocompositivo, debido a que significa una renuncia de la pretensión o del derecho por lo que soluciona el litigio.

En el segundo de los supuestos, mediante el desistimiento de la demanda o de la instancia, sólo se renuncia a los actos del proceso, por lo que se deja a salvo la acción intentada, la cual podría ser hecha valer de nueva cuenta en un proceso posterior. La consecuencia de este desistimiento es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de presentarse la demanda, de manera que no surte efectos la presentación de la demanda para interrumpir el término de la prescripción. En estos casos no se da una autocomposición, pues los citados desistimientos no resuelven el litigio, sino que quedan a salvo los derechos para ejercitar nuevamente la presentación, siempre y cuando esté vigente tal derecho.

Por tanto, si el demandante libremente expresa su voluntad de no continuar el procedimiento incoado, es claro que se vuelve ocioso sostenerlo ante la ausencia de uno de sus elementos constitutivos, y en consecuencia, torna innecesario el estudio de la materia litigiosa.

Actuar de modo distinto, implicaría la inobservancia a lo regulado en el referido artículo 17 constitucional que exige a los tribunales la aplicación de justicia de forma pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Así, en materia electoral, el artículo 326, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 326.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

I. El promovente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto;
...”

En el caso concreto, se advierte de autos que por una parte **José Luis Martínez Bocanegra**, presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de emitir resolución definitiva dentro del expediente INC/GTO/483/2012, y este Tribunal previamente a admitir a trámite su demanda, lo requirió para que dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación que se le efectuara, acreditara haberse desistido de la instancia intrapartidista, cuyo conocimiento en la vía del *per saltum* solicitó a esta instancia jurisdiccional, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentada su demanda.

Previamente a que feneciera el plazo otorgado, el accionante hizo saber mediante escrito, a este órgano colegiado, su intención de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda presentada, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial, es decir, todos los derechos y las obligaciones derivadas de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado ni hubiera existido el juicio, con independencia de que se estimara necesaria la ratificación de la promoción de desistimiento y ésta se haya actualizado a virtud de la comparecencia en la que el actor ratificó

el contenido y firma de la referida promoción, pues en estos casos los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional, lo que en el caso concreto se actualizó antes de que hubiera concluido el plazo para dar cumplimiento a la prevención que se le hizo, esto es, previamente a que la Sala Instructora emitiera pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del medio de impugnación planteado.

Entonces, si como ya se dijo, el recurrente acudió ante esta instancia a presentar un escrito de desistimiento de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, el cual obra en original a foja 34 del expediente, cuyo contenido se inserta en seguida:

18 MAY '12 19:13 02s

TRIB. ELECTORAL GTO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-79/2012
ASUNTO: Desistimiento de la Instancia.

C. MAGISTRADO PROPIETARIO DE LA
QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE.

Quien suscribe, **C. JOSE LUIS MARTINEZ BOCANEGRA**, con la personería acreditada y reconocida en el juicio con número de expediente que se indica al rubro, comparezco ante Usted a fin de exponer:

Que en atención al auto de fecha del 16 de mayo del 2012, emitido por su Señoría, y toda vez que, el principal interés del suscrito al solicitar la vía per saltum, era con la finalidad de que éste H. Órgano jurisdiccional, con las atribuciones de ley, decretara la atracción jurisdiccional para su pronta resolución del asunto que se encuentra bajo el expediente INC/GTO/483/2012, que al día de hoy aún NO resuelve, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; lo anterior y sin la pretensión de que el suscrito se desista de la instancia intrapartidista.

Por lo anterior, y ante el mal planteamiento que el suscrito manifestó en el escrito inicial de la demanda, pues reitero, la intención era obtener que éste órgano jurisdiccional atrajera en plenitud de jurisdicción el expediente número INC/GTO/483/2012 que se desahoga en la instancia intrapartidaria, para el efecto de que ya se resolviera el fondo del asunto, toda vez que, los plazos ante el Consejo General del IEEG sigue avanzando en cuanto a la elección que nos ocupa; Por tanto y ante lo requerido por su señoría respecto a que el suscribe el desistimiento ante la instancia jurisdiccional intrapartidaria, he de expresar que esto no es mi interés, razón por la cual es que, vengo a DESISTIRME de la presentación de éste medio impugnativo ante ésta Instancia electoral Constitucional, por las consideraciones arriba mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente solicito:

UNICO.- Por los motivos arriba citados, es que vengo a Desistirme del medio impugnativo que se registro bajo el número de expediente TEEG-JPDC-79/2012, instaurado ante esta Sala de éste H. Tribunal Electoral.

¡PROTESTO LO NECESARIO!
Guanajuato, Guanajuato a 18 de Mayo del 2012.



Del texto, se advierte que el demandante expresa “...vengo a *DESISTIRME* de la presentación de éste medio impugnativo

ante ésta Instancia electoral Constitucional, por las consideraciones arriba mencionadas.”, refiriéndose, precisamente, al de protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por él mismo en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de emitir resolución definitiva dentro del expediente INC/GTO/483/2012.

En otras palabras, es factible afirmar que tal acto implica el abandono de la secuela procesal iniciada al momento de interponer su demanda, renunciando con ello al juicio intentado.

Por consiguiente, mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, requirió a José Luis Martínez Bocanegra, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del proveído, ratificara el escrito de dieciocho de mayo del año en curso, que contiene el desistimiento en análisis, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se tendría por conforme y por ratificado tácitamente.

De donde se obtiene que, dentro del plazo concedido compareció el actor a cumplir con el requerimiento formulado, según se desprende del original de la razón correspondiente, la cual se encuentra agregada al expediente a foja 40 del expediente en que se actúa.

En consecuencia, al existir la voluntad expresa del actor de abandonar el procedimiento intentado en esta instancia, lo procedente, de acuerdo al estado procesal del juicio, **es tener por no presentada su demanda, dado que aún no ha sido admitida.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E

ÚNICO. SE TIENE POR NO PRESENTADO el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Luis Martínez Bocanegra**, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al promovente en el domicilio que señaló para tal efecto; y **por estrados** de este Tribunal a las demás partes y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -